



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 19293/2014/CA2

Expte. N° CNT 19293/2014/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54689

AUTOS: “MORENO, LUIS JESUS C/ LATER CER S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (JUZG. N° 51)

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 9 de noviembre de 2023 que desestimó el [planteo de nulidad](#) articulado por la parte demandada con fecha 23/8/2023, la codemandada Later Cer S.A. interpuso [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 14/11/2023, que mereció [réplica](#) de la contraria a través de la presentación de fecha 24/11/2023.

Dada la existencia de menores, se dio debida intervención a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces ante esta Cámara, quien se expidió en los términos que surgen de la presentación de fecha [4/3/2024](#), adhiriendo a los términos de la contestación de agravios efectuada por la parte actora.

2°) La codemandada Later Cer S.A. planteó la nulidad de todos los actos cumplidos por la representación letrada de la parte actora con posterioridad al fallecimiento del actor, Sr. Moreno, ocurrido con fecha 18/8/2021.

El Sr. juez de grado desestimó dicho planteo. Para así decidir -compartiendo los fundamentos vertidos por el representante del Ministerio Público Fiscal en el [Dictamen N° 2332](#) emitido con fecha 2/11/2023- tuvo en cuenta, por una parte, lo dispuesto en el art. 53 del CPCCN en cuanto a que en los casos de muerte o incapacidad del poderdante -situación por la que cesa el mandato- el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponde en el proceso o venza el plazo que le otorgue el juez a tal fin y, por otra, que en el caso de marras se presentaron oportunamente quienes denunciaron ser las únicas herederas del causante, quienes ratificaron todo lo actuado por el Dr. Castronovo, razón por la cual no advertía en autos ningún vicio de procedimiento ni violación de las formas substanciales del juicio. Por último, consideró el magistrado *a quo* que la cuestión quedaba regida por el art. 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tal decisión motivó la crítica recursiva de la codemandada Later Cer S.A., quien se agravia por cuanto sostiene que se omitió considerar en la instancia anterior la nulidad que afecta a los actos cumplidos luego del fallecimiento del actor, los



que su parte ha reputado como “actos jurídicos inexistentes” y que, por tales, no pueden producir efecto legal alguno. Hace puntual referencia a la circunstancia de haber transcurrido casi dos años entre el fallecimiento del actor y la intervención en autos de sus herederas, por lo que considera que las peticiones efectuadas por el anterior letrado de la parte actora durante ese período deberían reputarse ineficaces, por cuanto lo dispuesto por el art. 53 inc. 5º) del CPCCN debe ser interpretado con criterios de razonabilidad y en ningún modo el ritual admite que la intervención continúe luego de dos años posteriores al fallecimiento del mandante.

Delimitados de este modo los agravios, y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, la resolución cuestionada será confirmada.

En efecto, ello es así por cuanto el tribunal comparte los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal General Interino ante esta alzada en su Dictamen Fiscal N° 504 de fecha 19/3/2024 en cuanto destaca que dado que en el caso se trata de una muerte ocurrida durante el proceso judicial ya iniciado, rige el art. 53, inc. 5º del CPCCN en su correlación con el art. 33 de la ley 18.345, que prevé la sustitución de la parte procesal y la continuidad del trámite. Además, que producida la muerte del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, excepto instrucciones expresas en contrario de los herederos o representantes (cfr. art. 1333, CCyCN), cuya finalidad reside en que no se produzcan, a causa de la desaparición física del mandante, perjuicios innecesarios. En esa inteligencia, la ley obliga al mandatario a continuar su mandato, confiriéndole ultraactividad al negocio cuando éste hubiera comenzado a ejecutarse y no admita demora (cfr. Bueres, Alberto J. (dir.) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 4, Ed. Hammurabi, p. 319).

Desde dicha perspectiva, este tribunal entiende que el letrado interviniente por el causante, Dr. Carlos Natalio Castronovo, se encontraba facultado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos - único acto procesal trascendente efectuado con posterioridad al fallecimiento del actor, por el cual se modificó sólo parcialmente la sentencia de grado en materia de aplicación del Acta N° 2764 e imposición de costas, habiendo sido confirmada en lo demás que decide-, sin que se hayan visto transgredidas de tal forma las normas elementales del juicio, ni colocado en estado de indefensión a la codemandada recurrente, supuestos habilitante para acceder a la más grave sanción que prevé el ordenamiento procesal (art. art. 58, ley 18.345).

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

4º) Las costas de alzada serán impuestas a cargo de la recurrente vencida (cfr. art. 68, CPCCN), regulando los honorarios de los letrados intervinientes en esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 19293/2014/CA2

instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas realizadas en la anterior por la incidencia (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas realizadas en la anterior por la incidencia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

